

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintidos (22) de Enero de dos mil catorce (2014)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO |
| Demandante: | IVÁN DE JESÚS VANEGAS CARMONA |
| Demandado: | MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN |
| Radicado: | 05-001-33-33-012-2014-00038-00 |

Interlocutorio No. 027

ASUNTO: RECHAZA DE PLANO DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE LA RENUENCIA.

IVÁN DE JESÚS VANEGAS CARMONA, instauró acción de Cumplimiento, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y/o EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, para lo cual expone:

"Con la presente acción de cumplimiento pretendo que el Municipio de Medellín, Empresas Varias y/o Empresas Públicas de Medellín, ejecuten el presupuesto asignado para la modernización y de 2012 de \$9.531.305.086 y el presupuesto de 2013 de \$13.155.903.240 para la modernización y reposición del parque automotor (carros de recolección de residuos sólidos); lo que tiene hoy en día al Municipio de Medellín, ad portas de una crisis ambiental y de salubridad pública por la deficiencia en la recolección de residuos sólidos."

Sustenta esta solicitud en los siguientes

SUPUESTO FACTICOS

"PRIMERO: Actualmente en el Municipio de Medellín se presenta un problema en el sistema de recolección de basuras, a raíz de la deficiencia en la oportuna prestación del servicio por la ausencia de vehículos recolectores, debido a que no se ejecutó el presupuesto de los años 2012 y 2013 para la modernización y reposición del parque automotor (carros de recolección de residuos sólidos).

SEGUNDO: Si bien es cierto mediante el Acuerdo 21 de 2013 el Concejo de Medellín autorizó la transformación de Empresas Varias de Medellín a una sociedad por acciones, bajo la forma de Empresa Oficial de Servicios Públicos (100% pública); antes EMVARIAS era

una Empresa Comercial e Industrial del Estado de carácter Municipal, por lo que su gerente lo nombraba el Alcalde del Municipio de Medellín.

TERCERO: El 10 de Enero de 2012 el Alcalde Aníbal Gaviria Correa, nombró como gerente de EMVARIAS al Ingeniero Javier Ignacio hurtado; a su vez, lo nombró como Vicealcalde de Hábitat, Movilidad, Infraestructura y Sostenibilidad; lo cual implicaba que el servidor público desarrollara dos cargos.

CUARTO: Debido a que el Gerente de EMVARIAS casi no permanecía en la empresa por las múltiples ocupaciones que le generaba su cargo de Vicealcalde de Hábitat, Movilidad, Infraestructura y Sostenibilidad de Medellín; se empezaron a presentar una serie de problemas en la gerencia, planeación y ejecución de los presupuestos asignados a EMVARIAS, entre ellos el presupuesto asignado para la modernización y reposición del parque automotor (carros de recolección de residuos sólidos).

QUINTO: Es así como actualmente no se ha ejecutado el presupuesto de 2012 de \$9.531 305.086 y el presupuesto de 2013 de \$13.155 903.240 para la modernización y reposición del parque automotor (carros de recolección de residuos sólidos); lo que tiene hoy en día al Municipio de Medellín aportas de una crisis ambiental y salubridad pública por la deficiencia en la recolección de residuos sólidos.

SEXTO: El Director de Control Interno Administrativo de EMVARIAS Doctor JORGE LENIN URREGO ÁNGEL, en cumplimiento de sus deberes y funciones; realizó diferentes auditorías; es así como en el año 2012 presentó un informe de auditoría la proceso de mantenimiento del parque automotor, y en el 2013 en el informe de seguimiento expreso que no se habían subsanado las novedades detectadas en la auditoria.

SÉPTIMO: Posteriormente la Contraloría General de Medellín el 30 de Agosto de 2013 presenta un Dictamen Integral a la Auditoria Regular vigencia 2012 al Gerente de EMVARIAS en la cual manifiesta que:

Evaluados los resultados de la auditoría; donde las observaciones administrativas son las más representativas, podemos decir que el área de EMVARIAS **NO ES EFICIENTE** en la utilización de los recursos asignados para mantener en óptimas condiciones de funcionalidad su parque automotor, debido a lo expresado en el informe; las reparaciones son poco técnicas e inoportunas generándole sobrecostos a la entidad en la prestación del servicio.

OCTAVO: El gerente de EMVARIAS presenta un cuadro del plan de inversiones para el año 2012 -2016, donde se encuentran los valores que fueron presupuestados para los años 2012, 2013 y 2014 entre otros; y los cuales no corresponden a la realidad de los valores que fueron presupuestados para el 2012 para la adquisición de vehículos; es decir, para el año 2012 se tenía presupuestado

\$9.531´305.086 y en el cuadro suscrito por el Gerente refleja que para el año 2012 habían \$1.038´318.928 para la modernización y reposición del parque automotor; cifra que no corresponde –como ya se dijo –a lo que se presupuestó en el 2012; es más desde el año 2011 no se han comprado un solo vehículo, por lo que si esos dineros se destinaron de forma diferente, se presentaría una posible conducta penal.

NOVENO: *La ciudad de Medellín vive actualmente una crisis en su sistema de recolección de basuras; que lo puede llevar de manera inmediata a una problemática ambiental y sanitaria; por la **no ejecución del presupuesto para la compra de los vehículos de recolección de residuos sólidos de los años 2012 y 2013.**” (sic para todo)*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto es titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado social de Derecho, que tienen a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo” (Corte Constitucional, sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, MP Antonio Barrera Carbonel)

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

1). Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art.1).

2). Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama el cumplimiento (art. 5 y 6).

3). Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8).

4). No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 161 dispuso los requisitos previos para demandar y específicamente en el numeral tercero establece:

"3) Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997."

EL CASO CONCRETO

El Despacho omitirá el estudio de fondo de la acción de la referencia, habida cuenta que en este caso se advierte que el actor no cumplió con el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, relacionado con la prueba de la renuencia de los accionados.

Del requisito de la renuencia:

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se refiere al requisito de procedibilidad de la renuencia para la Acción de Cumplimiento, y al respecto indica que:

“La procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”. (Resaltas del Despacho).

Según lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 en su parte final, la ausencia de dicho requisito conduce al **rechazo de plano de la solicitud de cumplimiento**, mientras que la falta de alguno de los demás requisitos relacionados en el mencionado artículo 10 ibídem, tiene como consecuencia la inadmisión de la demanda y la prevención al solicitante para que corrija la falencia observada dentro de los dos días siguientes.

La prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento del deber legal o administrativo a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Sobre los requisitos que debe reunir la solicitud de la parte interesada para constituir la renuencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“... el propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento ; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud ; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda (Sent. De 14 de mayo de 1998. Exp. ACU-257. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa).

Si bien la reclamación del cumplimiento no está sujeta a formalidades especiales, la jurisprudencia ha determinado los **requisitos mínimos** que deben presentarse para que se cumplan estos objetivos. Así el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 11 de octubre de 2002, radicado 2002 0827 01 (ACU – 1566), respecto de los requisitos que debe contener la solicitud indicó:

*“El numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8°. ibídem. **Corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.** Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, **del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Ahora, es cierto que, como quedó visto, en términos del inciso segundo de esa norma se puede prescindir del requisito de la renuencia cuando el cumplirlo a cabalidad genere para el demandante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable. Pero en el caso no se configura esa excepción, pues, además de que no se plantea, tampoco se advierte.”*

Descendiendo al caso concreto, se observa que ni en la demanda ni en los anexos aportados en el escrito contentivo de la Acción de Cumplimiento, aparece acreditado que se haya realizado por parte del accionante, la constitución de la renuencia, lo que conlleva ante la ausencia del requisito de procedibilidad señalado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al rechazo de plano de la presente acción.

Aunado a lo anterior, no encuentra esta judicatura que el cumplimiento del requisito de la renuencia genere para el demandante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pues, además de que no se plantea en la demanda, tampoco se advierte, por lo que no se incurrió en la excepción

contemplada en la norma para ser excluido de la obligación de aportar prueba de la renuencia (inc. 2, Artículo 8 Ley 393 de 1997).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente Acción de Cumplimiento, promovida por **IVÁN DE JESÚS VANEGAS CARMONA,** en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y/o EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN.
- 2. SE ORDENA EL ARCHIVO** de las diligencias, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.** Efectuar el registro en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 24 DE ENERO DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Kenny Díaz Montoya Secretario</p> |
|--|